

**INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX JUNIO 2014**

**I.- Leyes y Reglamentos**

**1.- DESIGNA DIRECTORA DEL FONDO NACIONAL DE SALUD A DOÑA JEANETTE VEGA MORALES.**

(Decreto N° 46, del 16.03.14, de Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 24.05.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**2.- MODIFICA LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS, EN MATERIA DE PLANTAS.**

(Ley N° 20.752, publicada en el Diario Oficial el 28.05.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**3.- PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.**

(Ley N° 20.750, publicada en el Diario Oficial el 29.05.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**4.- MODIFICA LA LEY N° 19.831, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES.**

Prohíbe ejercer la actividad de conductor y acompañante en transporte de escolares a aquellas personas cuyos certificados de antecedentes para fines especiales presenten anotaciones respecto de los delitos que se señalan. Otorga expresas facultades a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones para denegar y cancelar inscripciones, constatado el incumplimiento de los requisitos necesarios para ejercer esta actividad.

(Ley N° 20.751, publicada en el Diario Oficial el 30.05.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**5.- DESIGNA COMO SUPERINTENDENTE SUPLENTE EN LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD A DON SEBASTIÁN IGNACIO PAVLOVIC JELDRES.**

(Decreto N° 44, de 12.03.14, del Instituto de Salud Pública, Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 03.06.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**6.- AUMENTA BONIFICACIÓN POR CALIDAD DE SATISFACCIÓN AL USUARIO, PARA LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.342.**

Crea una bonificación por calidad de satisfacción al usuario y establece normas que indica para los funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación.

(Ley N° 20.754, publicada en el Diario Oficial el 04.06.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**7.- OTORGA CONDICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE RETIRO AL PERSONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.**

(Ley N° 20.755, publicada en el Diario Oficial el 05.06.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**8.- DEROGA DECRETO QUE INDICA Y DESIGNA AUTORIDAD COORDINADORA PARA EL PROGRAMA DE INTERVENCIÓN EN ZONAS CON PRESENCIA DE POLIMETALES EN LA COMUNA DE ARICA, ESTABLECIDO EN LA LEY N° 20.590.**

Deroga el decreto supremo N° 116, de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mediante el cual se designó a don Gonzalo Andrés Guerrero Valle como Autoridad Coordinadora del programa establecido en la ley N° 20.590.

Designa, a contar del 11 de marzo de 2014, a la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Patricia Silva Meléndez, como Autoridad Coordinadora del programa establecido en la ley N° 20.590.

(Decreto N° 22, de 14.03.14, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 06.06.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**9.- SOBRE NORMAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS DE LAS PASARELAS PEATONALES Y LOS PASOS DESNIVELADOS O PUENTES.**

Señala que corresponde al Ministerio de Obras Públicas reglamentar las medidas de seguridad a adoptar en pasarelas peatonales y pasos desnivelados o puentes en las carreteras. Para todos los efectos, las normas del reglamento se entenderán formar parte de los contratos de construcción de obra y de concesión y serán fiscalizadas por el Ministerio.

(Ley N° 20.753, publicada en el Diario Oficial el 09.06.2014)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**10.- REGULA LA VENTA Y ARRIENDO DE VIDEOJUEGOS EXCESIVAMENTE VIOLENTOS A MENORES DE 18 AÑOS Y EXIGE CONTROL PARENTAL A CONSOLAS.**

Establece que los fabricantes y/o importadores de videojuegos deberán colocar en los envases información que señale claramente el nivel de violencia contenida en el videojuego. Dispone también que no podrán vender ni arrendar videojuegos que fueran calificados "sólo para adultos" a personas menores de 18 años, para tal efecto, se exigirá cédula de identidad.

La advertencia sobre los niveles de violencia contenidos en los videojuegos serán: “ Apto para todo público, Juego violento, Sólo apto para mayores de 13 años, Juego excesivamente violento, Sólo para adultos”. Las consolas de cualquier tipo para videojuegos, deberá disponer de un sistema de control que permita el ingreso de una clave para ser accionado o cualquier otro mecanismo que permita a los padres, apoderados y/o adulto responsable, tener control sobre el contenido y duración en el uso de videojuegos

(Ley N° 20.756, publicada en el Diario Oficial el 09.06.14)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**11.- MODIFICA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, DISPONIENDO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, PARA PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL.**

(Ley N° 20.757, publicada en el Diario Oficial el 14.06.14)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

**12.- OTORGA FINANCIAMIENTO A LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS CATÁSTROFES, OCURRIDAS EN EL MES DE ABRIL DE 2014 EN LA ZONA NORTE DEL PAÍS Y EN LA CIUDAD DE VALPARAÍSO.**

(Ley N° 20.759, publicada en el Diario Oficial el 20.06.14)

Fuente: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

## II.- Proyectos de Ley

### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.  
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

### **3.- Establece un nuevo concepto de empresa "Multirut".**

Actualmente está en tercer trámite constitucional en el senado.

17.06.14 Oficio 11.336 comunica aprobación de modificaciones.

17.06.14 Oficio 11.337 remite proyecto para promulgación.

18.06.14 cuenta Oficio 11.336, que comunica aprobación de modificaciones.

Nº Boletín 4456-13, ingresó el 05.09.06. Autor: Sergio Aguiló Melo, Diputado.

Fuente: Senado de Chile [www.camara.cl](http://www.camara.cl)

### III.- Sentencias

#### **1.- Plazo de 30 días para presentar solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo es de días hábiles.**

Tribunal: Corte Suprema.

Fecha: 26.05.2014

Rol: 10879-2014

Sentencia: Como ya lo ha resuelto esta Corte, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 512 del Código del Trabajo para presentar la solicitud de reconsideración ante el Director del Trabajo no es de días corridos, como lo entiende la recurrida, sino de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábados, domingos y festivos. En efecto, se trata de un recurso presentado en la etapa administrativa, de manera que por no existir norma expresa que establezca lo contrario en el citado código, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 25 de la Ley N° 19.880 que se refiere al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, disposición que señala que éstos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos, toda vez que al existir un plazo "especial" como es el contenido en la Ley N° 19.880 respecto a los procedimientos administrativos, éste prima por sobre las normas de carácter general comprendidas en el Código Civil (Considerando 2° sentencia de la Corte Suprema)

#### **2.- Reclamación de multa administrativa, rechazada. Multa impuesta por la SEREMI de Salud. Aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 en la reclamación de multa sanitaria. Interposición de reclamación administrativa interrumpe el plazo para deducir la reclamación judicial. Reclamante cuya prueba no sirve para desvirtuar los cargos .**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 04.06.2014

Rol: 16730-2013

Hechos: La SEREMI de Salud aplica multa a una empresa vitivinícola. Ésta interpone recurso de reconsideración y, una vez rechazado, deduce la reclamación de multa. El tribunal de primer grado rechaza el reclamo, por extemporáneo y por razones de fondo. La Corte de Apelaciones confirma este fallo, el cual será objeto de recurso de casación en el fondo por la reclamante. La Corte Suprema, reconociendo que el reclamo no era extemporáneo, de todas maneras rechaza el recurso por cuanto no se atacaron los motivos de fondo que llevaron a desestimar la acción impetrada

Sentencia: 1. Los procedimientos administrativos constituyen el fundamento y límite de aquellos regulados por leyes especiales, es decir, representan el cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso. De allí que para la interpretación de la aplicación del principio de especialidad, éste debe ser integrado con el fin de resguardar la garantía fundamental de un justo y racional procedimiento. Por su parte, el artículo 54 de la Ley N° 19.880 ordena que interpuesta una reclamación ante la Administración, no puede el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los tribunales de justicia mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada, agregando la norma que planteada la reclamación administrativa se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. El citado artículo 54 recibe aplicación supletoria, en conformidad con el artículo 1° de la Ley mencionada, por cuanto el Código Sanitario no regula la situación en comento. Por lo tanto, el plazo para deducir la reclamación se interrumpe con la interposición del recurso de reposición y sólo comenzó a correr nuevamente una vez que fue notificada la resolución que lo rechazó (considerandos 6°, 8° y 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. Si bien, en la especie, la sentencia impugnada incurrió en error de derecho al declarar extemporáneo el reclamo, lo cierto es que aquel yerro carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que los jueces del fondo también desestimaron la reclamación por una razón de fondo, consistente en que la prueba que hizo valer el reclamante era insuficiente para desvirtuar los cargos por los cuales fue sancionada (considerandos 11° a 13° de la sentencia de la Corte Suprema).

**3.- Reclamación de multa administrativa, rechazada. Multa impuesta por la SEREMI de Salud. Caída de trabajador en una instalación del lugar con resultado de muerte. Obligación del empleador de evitar el daño a las personas y suprimir los factores de riesgo .**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 05.06.2014

Rol: 6475-2014

Hechos: Una trabajadora fallece tras caer a un pozo ubicado en el lugar que su empleador arrendaba para realizar una filmación. La SEREMI de Salud le aplica una multa al empleador, razón por la cual éste deduce reclamación de multa. La acción es rechazada por el tribunal de primer grado, veredicto que el de segunda instancia confirma. El reclamante interpone recurso de casación en el fondo, el que será rechazado por la Corte Suprema.

Sentencia: 1. Los jueces de la instancia concluyen que el artículo 36 del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo no puede ser interpretado restrictivamente -como pretende el reclamante, que estima que alude exclusivamente a factores de peligro que impidan la evacuación de un lugar cerrado y al uso de elementos de protección personal-, sino debe comprender entre los elementos a que se refiere, cualquier obra o instalación que pueda poner en riesgo la seguridad de los trabajadores, destacando que el foso en que ocurrió el accidente constituye una instalación existente en el interior de la empresa que no reunía condiciones de seguridad para los que transitaban por allí, de modo que la norma en comento resultaba plenamente aplicable. Asimismo, señalan los magistrados que la obligación de seguridad es exigible al encargado de la faena, esto es, en el caso de autos, el empleador de la trabajadora fallecida, quien arrendaba el lugar donde acaecieron los hechos (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema). Los artículos 36 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Ambientales y Sanitarias en los Lugares de Trabajo contiene la obligación de evitar el daño a las personas y de suprimir en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Aquel deber fue incumplido por el reclamante en cuanto empleador de la trabajadora fallecida y encargado de la faena que en ese momento se estaba desarrollando en el set de filmación en que ocurrieron los hechos, toda vez que el pozo en que cayó la víctima no puede sino ser considerado como una instalación del lugar de trabajo en que ésta se desempeñaba. En ese contexto, y no contando el foso con medida de seguridad alguna, resulta forzoso concluir que la citada instalación no fue mantenida en condiciones seguras para evitar el daño a las personas, pues precisamente la ausencia de advertencias y actos concretos de prevención originó el accidente mortal de que se trata. De la misma manera, resulta evidente que no se suprimió en el lugar de trabajo un factor de peligro y que las omisiones referidas causaron la muerte a una trabajadora. En tales condiciones, la reclamación de la multa impuesta por la SEREMI de Salud debe ser rechazada (considerando 8º de la sentencia de la Corte Suprema) .

**4.- Resolución que ratifica decisión de rechazar licencias médicas no es arbitraria al estar debidamente fundamentada**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 09.06.2014

Rol: 6341-2014

Sentencia: Los antecedentes referidos por la recurrida en dicha resolución, los que fueron debidamente analizados por su Departamento Médico, y, en especial, la entrevista psiquiátrica de peritaje efectuada al recurrente con fecha 03 de julio de 2013 -que se lee a fojas 17-, en la que se concluye: "Paciente sin compromiso de su capacidad funcional al momento de la entrevista.



En condición de reintegro laboral ... Reposo no se justifica, ya que su sintomatología disminuyó notoriamente hace más de un mes, momento en que su cuadro ya no presentaba una limitación clínicamente significativa para la realización de sus labores", son más que suficientes para arribar a la decisión que se adoptó por el órgano contralor, por lo que mal podría estimarse que la resolución impugnada, en cuanto fundadamente desestimó el reclamo formulado por el actor, sea arbitraria por carecer de motivación (Considerando 3º sentencia de la Corte Suprema).

**5.- Inspección del Trabajo no está facultada para pronunciarse si trabajadores se encuentran desarrollando las labores convenidas en sus contratos de trabajos.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 09.06.2014

Rol: 9029-2014

Sentencia: Como puede advertirse de lo expuesto y de los datos del proceso, la Inspección recurrida se pronunció en el sentido de considerar que cuatro de los trabajadores de la sociedad recurrida no estaban desarrollando las labores convenidas en sus contratos, ello pese a que el representante de la recurrente hizo entrega de los instrumentos respectivos, además de hacer presente que los dependientes aludidos se encontraban en una situación especial, en tanto efectuaban un trabajo distinto del resto del plantel para los efectos de ponerse a punto físicamente y así conseguir un nuevo club en el que fichar. Lo anterior integra una modalidad que queda fuera de la órbita de atribuciones y facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 505 y siguientes del Código de esta especialidad, la que corresponde sea resuelta por la judicatura especial que la ley ha previsto a estos efectos (Considerando 5º sentencia de la Corte Suprema).

**6.- Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, acogida. Alcance de los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo. Obligación del empleador principal o dueño de la obra de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores. Incumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador principal. Responsabilidad solidaria del empleador principal.**

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 10.06.2014

Rol: 10139-2013

Hecho: Un trabajador, víctima de un accidente del trabajo, acciona de indemnización de perjuicios en contra de su empleador directo y del dueño de la obra. El juzgado del trabajo acoge la demanda y condena a los demandados a pagar, solidariamente, una indemnización de perjuicios. Los demandados deducen recurso de nulidad, el que es acogido por la Corte de Apelaciones, que anula el fallo y dicta uno de reemplazo acogiendo la demanda, pero declarando que los demandados quedan condenados a su pago de forma mancomunada.



El actor interpone recurso de unificación de jurisprudencia, el que será acogido por la Corte Suprema, que anula la sentencia de la Corte de Apelaciones y dicta una de reemplazo mediante la cual rechaza el recurso de nulidad planteado, en su oportunidad, por los demandados.



#### IV.- Artículos y Otros

##### **1.- Superintendente de Seguridad Social (TyP), Claudio Ibáñez: "Pondremos el foco en la protección de las personas y sus familias".**

A partir de junio del 2014 Claudio Ibáñez asumió oficialmente el cargo de Superintendente de Seguridad Social en carácter de transitorio y provisional (TyP), sostuvo que es necesario desarrollar y perfeccionar proyectos, normativas y fiscalizaciones para brindar una mayor seguridad a las personas y sus familias.

El nuevo Superintendente es Administrador Público de la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativa de la Universidad Central de Chile y además posee una Magíster en Gerencia y Políticas Públicas de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo publicado el 12.06.14, en [www.suseso.gob.cl](http://www.suseso.gob.cl)

##### **2.- SUSESO impartió instrucciones a las Mutualidades de Empleadores, al Instituto de Seguridad Laboral y a las empresas con administración delegada del Seguro en materia de manejo de datos sensibles de trabajadores.**

Mediante la Circular N° 3012, la Superintendencia de Seguridad Social ha establecido precisiones respecto del manejo de los datos de la ficha clínica de los trabajadores atendidos a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

¿A quién se puede entregar la ficha clínica del trabajador? Al propio trabajador, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos. También podrá ser conocida por un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante un poder simple otorgado ante notario.

Los tribunales de justicia por su parte, podrán acceder a los datos médicos del trabajador sólo si dicha información tiene relación con alguna causa o proceso judicial. Los fiscales del Ministerio Público y los abogados, previa autorización del juez competente, podrán conocer el contenido de la ficha clínica, cuando ésta se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo.

Respecto de los resultados de los exámenes de las evaluaciones preventivas (exámenes ocupacionales) a los que son sometidos los trabajadores, sólo pueden comunicarse al trabajador, debiendo entregar al empleador un informe que indique si el trabajador presenta o no contraindicaciones para desempeñarse en una condición laboral determinada.

Lo mismo ocurre en el caso de los resultados de exámenes practicados a los trabajadores en razón de vigilancia epidemiológica, en donde al empleador se le deben entregar los resultados de los exámenes en forma agregada e innominada.

La Superintendencia de Seguridad Social, en su calidad de organismo fiscalizador y como institución administradora del Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, podrá acceder tanto a los datos de la ficha clínica del trabajador como a los resultados de los exámenes ocupacionales y de aquellos practicados a los trabajadores en razón de vigilancia epidemiológica.

Artículo publicado el 13.06.14, en [www.suseso.gob.cl](http://www.suseso.gob.cl)

**3.- La Presidenta Michelle Bachelet firmó el proyecto de ley que crea una AFP Estatal.**

La mandataria enfatizó que se trata de que la AFP estatal sea el ejemplo y marque la pauta para las administradoras del sector privado. "Esto redundará en un mejor mercado, mejor cobertura y menor costo para las personas". Bachelet concluyó afirmando que estas "mejoras deben garantizar una vejez digna y sin privaciones".

Artículo publicado el 16.06.14, en [www.dt.gob.cl](http://www.dt.gob.cl)

**4.- SUSESO abre agencia en región de La Araucanía.**

La habilitación de esta oficina se realizó en el marco de un Plan de Regionalización, bajo el convenio de colaboración SUSESO y Superintendencia de Pensiones, tendiente a constituir agencias en todas las capitales regionales, a lo largo del territorio nacional. Está ubicada en el Edificio Campanario, calle Claro Solar N° 835, of. 303, Temuco.

Artículo publicado el 20.06.14, en [www.suseso.gob.cl](http://www.suseso.gob.cl)

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**ORD.: N° 2126/019 de 06.06.2014. DT.**

**MATERIA: Sistema opcional de control de asistencia y determinación de horas de trabajo. Servicios en faenas de construcción e ingeniería. Resolución Exenta N°195 de 1990, de la Dirección del Trabajo.**

Las empresas que deseen implantar el registro especial de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo que establece la Resolución Exenta N°195, de 1990, deberán dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 4° de la misma, que dispone:

*"Los empleadores que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1° y que opten por aplicar el sistema especial establecido en esta resolución, deberán comunicar su decisión en tal sentido a la Dirección Regional del Trabajo de su domicilio, con una anticipación no inferior a treinta días a la fecha de entrada en vigencia del sistema. A dicha comunicación deberá acompañarse el formato de la planilla o tarjeta a utilizar.*

*Además, la comunicación a que se refiere el inciso anterior deberá señalar los antecedentes o circunstancias que justifiquen la implantación del sistema y contener todos los datos necesarios para identificar al empleador, con expresa indicación del domicilio donde se mantendrán las planillas o tarjetas de que se trate"*

**ORD.: N° 2089/018 de 05.06.2014. DT**

**MAT: Protección a la maternidad. Mujer embarazada. Trabajos perjudiciales para la salud. Permanencia durante largo tiempo de pie.**

Cabe señalar que el inciso 1° del artículo 202 del Código del Trabajo, dispone:

*"Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado".*

Por su parte, el inciso 2°, letra b) de la disposición legal precitada, establece: *"Para estos efectos, se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que: exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo".*

Del precepto legal transcrito se infiere que la trabajadora que está embarazada, no puede ni debe ser obligada a realizar trabajos que la autoridad competente estime perjudiciales para su salud, en cuyo caso el empleador está obligado a trasladarla a cumplir labores compatibles con su estado de gravidez y sin disminución de sus remuneraciones, precisando la misma norma algunos trabajos que se estiman perjudiciales, entendiéndose como tales, entre otros, los que requieren un esfuerzo físico como el permanecer largo tiempo de pie.

En opinión de la DT, la expresión *"permanecer de pie largo tiempo"* utilizada por el legislador, implica mantenerse prolongadamente en dicha posición, no siendo posible precisar a priori o de manera general el número de horas que deberán considerarse para configurar la situación prevista en la norma, toda vez que dicha calificación deberá necesariamente realizarse en relación al asunto concreto y no en abstracto, ya que será el análisis fáctico y específico, tomando en consideración las circunstancias de cada caso particular, lo que permitirá determinar si el tiempo que la trabajadora permanece de pie cumpliendo sus funciones resulta perjudicial para su salud. No es posible establecer un número con carácter general, sin perjuicio de lo precisado en el cuerpo del presente informe, en orden a declarar la inconveniencia de las labores realizadas por las trabajadoras en consulta.

**V.- Jurisprudencia Administrativa**

**B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**1.- Oficio N° 32508, de 23.05.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. MECANISMO LESIONAL NO ES CONCORDANTE NI SUFICIENTE.**

Dictamen: ISAPRE reclamó ante SUSESO en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común patología que afectó a su afiliado. ISAPRE sostuvo que, al haber ocurrido el siniestro en el trayecto entre la habitación del trabajador y su trabajo, constituyó un accidente de trayecto.

Mutual informó que estudio de imágenes reveló patología meniscal y, por tanto, el mecanismo lesional es de energía insuficiente para provocarla.

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional relatado –sufrir torsión de rodilla derecha a nivel– no es concordantes ni de energía suficiente para determinar el cuadro de rotura meniscal. Por tanto, no corresponde otorgar cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.

**2.- Oficio N° 32522, de 23.05.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. LIPOTIMIA.**

Dictamen: Trabajadora reclamó ante SUSESO en contra de resolución de Mutual que calificó como de origen común siniestro ocurrido en su lugar de trabajo.

Mutual informó que la trabajadora relató que mientras se dirigía a un baño en su lugar de trabajo, se desmayó, y, al caer, se torció el tobillo izquierdo; por tanto el siniestro se calificó como de etiología común.

SUSESO concluyó que no es posible establecer una relación de causalidad directa ni indirecta entre el trabajo de la interesada y la afección que presentó toda vez que la lesión fue producto de una “lipotimia” no ocasionada por su trabajo.

**3.- Oficio N° 32926, de 27.05.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO ACCIDENTE DEL TRABAJO. INSTRUYE IMPONER MULTA DEL ART. 80 A EMPRESA.**

Dictamen: Empresa reclamó ante SUSESO en contra de resolución de Mutual que calificó como accidente del trabajo el siniestro que su trabajador denunció (golpe en una de sus piernas con una perforadora manual). La empresa fundamentó su reclamo en que el trabajador no le informó acerca de lo ocurrido y que jefatura y compañeros desconocieron el siniestro.

Mutual informó que el trabajador se presentó en Mutual el 26/11 refiriendo que el 03/11, mientras efectuaba perforaciones, el arnés de perforadora se cortó y al perder estabilidad, ésta cayó golpeando su rodilla derecha y se atendió por su previsión. En el ingreso presentó licencias médicas y DIAT suscrita por personal de su empleadora.

SUSESO concluyó que confirma la calificación que efectuó Mutual en orden a establecer que se trató de un accidente del trabajo en atención a la investigación de accidente realizada.

A juicio de SUSESO existen elementos de juicio suficientes que avalan la versión del trabajador y permiten presumir que, una vez en conocimiento del siniestro, la empleadora no cumplir con la obligación de denunciar, inmediatamente de producido, todo accidente del trabajo en el plazo de 24 horas. Así, ordenó a Mutual a sancionar a la empresa conforme al art. 80 de la Ley N° 16.744 e informar a esa SUSESO.

**4.- Oficio N° 33350, de 28.05.14, de SUSESO.**

**Materia: DÍAS HÁBILES DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N° 16.744 DEBEN CONSIDERARSE DE LUNES A SÁBADOS. CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL E INVALIDEZ.**

Dictamen: Empresa reclamó ante SUSESO en contra de resolución de COMPIN que fijó en 27,5% la invalidez de un trabajador de esa empresa porque éste "*nunca estuvo expuesto a niveles de sílice cristalizado que le pudieran provocar dicho nivel de incapacidad*". La empresa, primeramente reclamó ante la Comisión Médica de Reclamos -COMERE-, pero ésta le señaló que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal de 90 días hábiles, indicándole que los plazos se computan de lunes a sábado (la empresa indicó que estimaba que dicho cómputo era de lunes a viernes).

Mutual informó que constituyó y pagó al trabajador interesado la indemnización a que le da derecho la evaluación efectuada.

SUSESO expresó que, efectivamente, en este caso existe un plazo legal establecido en el artículo 77 de la Ley N° 16.744, que es de 90 días hábiles. Ahora bien, conforme a lo prevenido en el art. 50 del Código Civil, el sábado constituye un día hábil, por lo que debe así considerarse al computar el plazo de 90 días para reclamar ante la COMERE.

Atendido que la ley se supone conocida de todos (art. 8° del Código Civil), no es procedente alegar ignorancia de las normas legales antes referidas.

Sin perjuicio de lo anterior, SUSESO hace presente que los antecedentes aportados por la empresa dan cuenta de la exposición al riesgo de contraer silicosis en atención a la concentración de sílice libre cristalizada obtenida en el puesto de trabajo del trabajador se encuentra justo en el límite permisible ponderado establecido en el DS 594, clasificándose el nivel de riesgo como 3.

**5.- Oficio N° 34938 , de 04.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO. NO RIÑA.**

Dictamen: Trabajador reclamó ante SUSESO en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual del siniestro que habría sufrido, según indicó, mientras cumplía con su trabajo. Preciso que, sin mediar provocación, fue agredido por la espalda por otro trabajador.

Mutual informó que el trabajador entregó distintas versiones acerca de la ocurrencia de los hechos, concluyendo que las lesiones que lo afectaron se originaron en una riña.

SUSESO concluyó que el interesado no fue quien dio inicio o provocó el enfrentamiento que derivó en la agresión de que fue víctima, siendo, por consiguiente, un agente pasivo de la misma.

De las declaraciones del interesado es dable advertir que éste intentó ayudar a un compañero de trabajo, en su situación de jefatura, siendo agredido por un tercero ya individualizado que se encontraba al interior del lugar de trabajo.



**6.- Oficio N° 34960 de 04.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO CON RESULTADO DE MUERTE COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. PATOLOGÍA CAUSANTE DEL DECESO DE ORIGEN COMÚN.**

Dictamen: Derechohabiente reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual al accidente con resultado de muerte que afectó a su padre. Fundamentó el reclamo en que al momento del accidente su padre se dirigía a su lugar de trabajo. Mutual informó que el fallecido inició su trayecto desde su habitación a su trabajo y un compañero de labores encontró su cuerpo en este recorrido. Sin embargo el certificado de defunción señala que el fallecimiento se debió a patología cardíaca. SUSESO concluyó que fue un cuadro coronario la causa de muerte del fallecido, mientras se dirigía a su trabajo. Dicha patología que lo afectó y ocasionó su deceso, obedeció a cuadro agudo de origen cardíaco, que corresponde catalogarlo como de origen común, máxime cuando en los antecedentes no existe indicios de lesiones traumáticas que expliquen un mecanismo externo como causa.

**7.- Oficio N° 34993 , de 04.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. FALTA DE PRUEBAS.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de calificación como de origen común y no del trayecto que efectuó Mutual del siniestro que le ocurrió en circunstancias que se dirigía desde su lugar de trabajo en dirección a su habitación. Precisó que al ir caminando pisó una fruta que había en el suelo, resbaló apoyando su mano izquierda y rodilla derecha en el suelo, resultando lesionada.

Mutual informó que la trabajadora consultó tres días después de la supuesta ocurrencia del accidente y que no acompañó medios de prueba fehacientes para acreditar el siniestro. Por consiguiente, de su sola versión de los hechos no es suficiente para concluir que estamos en presencia de un accidente de trayecto, porque la lesión que presentó pudo tener diversos orígenes y concurrió a Mutual luego de transcurridos tres días de los supuestos hechos.

SUSESO concluyó que, de los antecedentes de que se ha podido disponer, no permiten tener por acreditado de un modo indubitable la ocurrencia del referido accidente en el trayecto, toda vez que no existe ningún elemento de juicio que permita corroborar la versión entregada por la trabajadora, máxime que se presentó en Mutual tres días después y sin acompañar medios probatorios adicionales a su propia declaración.

**8.- Oficio N° 34997 , de 04.06.14, de SUSESO.**

**Materia: DÍAS HÁBILES DE LOS PLAZOS DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY N° 16.744 DEBEN COMPUTARSE DE LUNES A SÁBADOS.**

Dictamen: Paciente reclamó en contra de Resolución de la Comisión Médica de Reclamos – COMERE– por cuanto rechazó por extemporánea su presentación en contra de Resolución de Mutual que fijó en 0% la invalidez que presentaría por causa de afección laboral.

Mutual informó sobre el caso.

SUSESO concluyó que el plazo para interponer un reclamo ante la COMERE conforme el art. 77 de la Ley N° 16.744 es de 90 días hábiles. Para computar dicho plazo debe considerarse de lunes a sábado de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 del Código Civil. Sin perjuicio de ello, los hallazgos de los estudios realizados corresponden a patología de índole común y no a secuelas de accidente del trabajo.



**9.- Oficio N° 34998, de 04.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. RIÑA.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual de siniestro ocurrido en septiembre de 2013. Precisó que en la madrugada, salió de los dormitorios que se encuentran en el campamento con el objeto de hacer sus necesidades, oportunidad en que sufrió una caída a nivel de piso, resultando con múltiples lesiones. Mutual informó que una vez finalizada su jornada laboral el interesado, junto a otros compañeros de trabajo, se dirigieron al comedor de la faena con el objeto de compartir y observar un partido de fútbol, oportunidad en que consumieron alcohol. Posteriormente, en la madrugada el interesado participó en una discusión y posterior riña con otro compañero, resultando lesionado. Se hizo presente que en el lugar existen 25 servicios a disposición del personal, por lo que no es lógico que todos ellos estuvieran ocupados en la madrugada.

SUSESO concluyó que las declaraciones del interesado se contradicen con lo declarado por uno de sus compañeros de labores, quien refirió que estando en su dormitorio sintió ruidos, percatándose que unos colegas estaban discutiendo, situación que subió de tono, produciéndose golpes y resultado lesionado el interesado. Otro declarante señaló que después de mirar un partido de fútbol, parte de los trabajadores consumieron alcohol, generándose una discusión que terminó a los golpes.

Por tanto, declaró que no es procedente su caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

**10.- Oficio N° 35024 , de 04.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. DECLARACIONES CONTRADICTORIAS, SE PRESENTA EN MUTUAL 7 MESES DESPUÉS DE LA SUPUESTA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.**

Dictamen: Trabajador solicitó a SUSESO que se investigue el siniestro ocurrido al interior de su lugar de trabajo en agosto de 2013. Precisó que mientras estaba laborando, su pierna fue impactada por un resorte de una máquina prensadora. No denunció dicho infortunio, ni acudió a recibir atención médica, pero, luego de un mes, su extremidad se inflamó y debió ser asistido clínicamente de forma particular.

Mutual informó que trabajador ingresó en Mutual en febrero de 2014, se efectuó investigación del accidente, concluyendo que existe inconsistencias entre la presentación ante SUSESO y la declaración que prestó en la investigación realizada. Por tanto, calificó el infortunio como de origen común.

SUSESO concluyó que existen elementos contradictorios que impiden la calificación del siniestro como laboral puesto que, el trabajado en el relato que proporcionó al ingresar en Mutual, así como en la presentación ante esa Superintendencia, mencionó que una pieza metálica de 15 KG golpeó su pierna, mientras que en la declaración que efectuó en la investigación de accidente realizada por Mutual describió que el infortunio ocurrió en circunstancias que cayó al pozo mientras cambiaba el aceite de un vehículo, golpeándole a la altura de la canilla. Dicho relato fue confirmado por su jefe directo.

A mayor abundamiento, el trabajador interesado se presentó en Mutual siete meses después de ocurrido el accidente y sus licencias médicas fueron autorizadas por su sistema previsional común de salud.

En consecuencia, resolvió que no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

**11.- Oficio N° 36904, de 12.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CALIFICA ACCIDENTE COMO DEL TRABAJO, NO RIÑA. TRABAJADOR FUE VÍCTIMA DE AGRESIÓN.**

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual de la fractura de dedo medio que afectó a su afiliado, por estimar que tal diagnóstico es secuela del siniestro laboral que habría sufrido en agosto de 2013 al proteger su rostro y recibir el golpe de una piedra en su mano izquierda, en circunstancias que el bus que conducía, fue apedreado.

Mutual informó que el interesado se presentó refiriendo que ese mismo día, mientras trabajaba como conductor de bus, al ser agredido con piedras, resultó con golpes en cabeza y dedos de mano izquierda. De la DIAT emitida por empleador e investigación que efectuó el CPHS de la empresa consta que el siniestro ocurrió al descender el interesado del bus y trenzarse en una pelea con un individuo que anteriormente había evadido el pago del pasaje, por lo que constituye una situación de riña.

SUSESO señaló que, de acuerdo a su reiterada jurisprudencia, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de su jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en el cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo), cuando las lesiones derivan de una riña, en que no es posible establecer con certeza su rol de sujeto pasivo.

En tal sentido, agregó que según las definiciones contenidas en el Diccionario de la RAE, se entiende por agresión "*acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño*", mientras que por riña "*aquella en que se acometen varias personas confusa y mutuamente de modo que no cabe distinguir los actos de cada una*". En la especie, los hechos que culminaron con la agresión del interesado, tuvieron su génesis en la conducta de un pasajero conminado a pagar su pasaje, ante lo cual descendió del bus y comenzó a apedrearlo, siendo entonces cuando el chofer se trenzó en una pelea con dicho sujeto. Por tanto, las lesiones del interesado obedecieron a una agresión de la que fue víctima en el desempeño de su quehacer laboral y en que es dable suponer, intervino con el afán de resguardar o proteger el bus a su cargo.

**12.- Oficio N° 37518, de 16.06.14, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA PSIQUIÁTRICA COMO DE ORIGEN COMÚN.**

Dictamen: Trabajador solicitó pronunciamiento acerca del origen laboral o común de patología psiquiátrica que lo afecta que, en su opinión, se debe a que durante el terremoto del 27.02.10 quedó encerrado en estación Cal y Canto hasta las 11:00 de la mañana cuando lo rescataron.

Mutual informó que la patología mental que afecta al trabajador es de origen común. SUSESO concluyó que no se verificó relación de causalidad directa entre el evento ocurrido en su trabajo el 27.02.10, en que ocurrió el terremoto que afectó al país y la patología psiquiátrica diagnosticada al interesado.

**13.- Oficio N° 37558, de 16.06.14, de SUSESOS.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO CON RESULTADO DE MUERTE COMO DE ORIGEN COMÚN. NO TRABAJO. PATOLOGÍA CAUSANTE DEL DECESO DE ÍNDOLE COMÚN.**

Dictamen: Derechohabiente reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual siniestro ocurrido a su padre, indicando que se desconoció las conclusiones de sumario sanitario de SEREMI de Salud acerca de fuga de amoníaco. Mutual informó que de la investigación practicada y del Registro de Atención de Urgencia de Hospital surge que el trabajador fallecido ingresó por paro cardíaco y que la causa de muerte fue un infarto agudo del miocardio, patología de origen común y sin relación con las labores que realizaba el occiso como operador de sala de máquina. SUSESOS concluyó que la causa del deceso, especificada en el certificado de defunción, es de origen común y no es posible relacionarla con el mecanismo relatado por el derechohabiente. Puntualiza que con los elementos disponibles no permiten asignar una relación de causalidad directa entre dicho mecanismo y la patología por la cual se habría producido el deceso del trabajador, situación que fue certificada y consignada en el certificado de defunción emitido por el Hospital.

**14.- Oficio N° 30956, de 16.05.14, de SUSESOS.**

**Materia: CONFIRMA LO OBRADO POR MUTUAL. DEUDA COTIZACIÓN ADICIONAL DIFERENCIADA.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto no se le avisó del alza en su tasa de cotización adicional diferenciada a raíz de lesión de origen común de uno de sus trabajadores y, como no fue pagada, fueron publicados en DICOM. Mutual señaló que por carta que se indica informó a la empresa que dada la ausencia de pago o declaración de cotizaciones procedería a excluirla de sus registros. Cotizaciones de dos meses fueron pagadas con tasa inferior, generando una deuda. Posteriormente la empresa solicitó nuevamente su incorporación. Seguidamente se le informó acerca de inicio del proceso de evaluación de siniestralidad efectiva, en la que podía optar a rebaja si daba cumplimiento a requisitos del art. 8 del DS 67. Sin embargo la empresa no los presentó y se mantuvo la tasa de cotización adicional diferenciada. Le empresa presentó su renuncia a Mutual. SUSESOS concluyó que la empresa durante todo el tiempo que fue adherente de Mutual mantuvo la misma tasa que fue informada oportunamente. La deuda que la empresa mantiene vigente corresponde a cotizaciones de marzo y abril de 2011, momento que efectuó pago con una tasa inferior a la que efectivamente correspondía y no acompañó documento que acredite que la pagó. Por tanto, rechazó la reclamación interpuesta por la empresa.

**15.- Oficio N° 38295 de 18.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA MARGINACIÓN VOLUNTARIA DE LA LEY N° 16.755. NO CORRESPONDE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS A TRABAJADOR.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por no haberle reembolsado los gastos en que incurrió a raíz de las prestaciones médicas que solicitó en forma particular debido a que el tratamiento de su lesión era urgente.

Mutual informó que en cumplimiento a instrucciones de SUSESO calificó el siniestro como un accidente del trabajo. En noviembre de 2013 el interesado presentó comprobantes de atención médica realizados con posterioridad a que Mutual calificara el siniestro como de origen común, procediendo a su pago. Posteriormente en marzo de 2014 el interesado solicitó reembolso de gasto médico correspondiente a cirugía realizada en enero de 2014, es decir, después de que SUSESO y Mutual calificaran el accidente como de origen laboral, por lo que no corresponde este reembolso toda vez que existió una automarginación de la Ley N° 16.744.

SUSESO hizo presente que conforme al art. 71, letra e), del DS 101, de 1968, del MIN-TRAB, excepcionalmente el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencia que no sea el que le corresponda según su Organismo Administrador, siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entiende por urgencia cuando la condición de salud o el cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona de no mediar atención médica inmediata. En la especie, se concluyó que las atenciones recibidas y la cirugía realizada con posterioridad a que SUSESO calificara como de origen laboral la patología que lo afecta, no se enmarcan dentro de las excepciones del citado art. 71, por lo que constituye un caso de marginación.

Lo anterior no alcanza a los subsidios, que deberá ser pagados por Mutual.

**16.- Oficio N° 38311 de 18.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: APRUEBA PERÍODO DE REPOSO Y PRESTACIONES MÉDICAS OTORGADAS.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra del tratamiento médico proporcionado por Mutual a su trabajador, por estimar que ha sido muy prolongado y que ha excedido lo normal para este tipo de lesión.

Mutual informó indicando que las prestaciones médicas otorgadas se ajustaron a los requerimientos que la lesión ameritó, en concordancia con la respuesta orgánica del paciente respecto del tratamiento aplicado.

SUSESO concluyó que el periodo de reposo y prestaciones médicas otorgadas por Mutual al trabajador han sido adecuadas, oportunas y se ajustan a la situación clínica.

Lo anterior se fundamenta, además, porque el de la especie corresponde a un caso de contusión compleja.

**17.- Oficio N° 38312 de 18.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. SE ACREDITÓ QUE DÍA DE SUPUESTO SINIESTRO, INTERESADO NO TRABAJÓ.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto de siniestro laboral que sostuvo haber sufrido durante su jornada laboral que consistió que, al caer una viga, ésta golpeó por efecto de rebota contra su pierna izquierda.

Mutual informó que trabajador se presentó el 04.02.14 relatando que el viernes 31.01.14 sufrió un accidente en las circunstancias descritas. Sin embargo, en la investigación realizada se pudo constatar que ese día el interesado no concurrió a trabajar sino sólo lo hizo a los efectos de recibir la carta de notificación de su despido. El registro asistencia del mes de enero consta que en la jornada del 31.01 el interesado no registró ingreso ni salida.

SUSESO concluyó que no es posible tener por acreditado que la lesión de su pierna izquierda por la que solicitó atención médica en los servicios médicos de Mutual sea secundaria al accidente que sostiene haber sufrido durante su jornada laboral de 31.01.14, día en que se puso término a su relación laboral, por aplicación de la causa prevista en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo al registro de asistencia no consta en que ese día el trabajador hubiere desempeñado sus labores, circunstancia que ha sido avalada por el supervisor en la declaración que al efecto suscribió.

**18.- Oficio N° 38315, de 18.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. FALTA DE PRUEBAS, VERSIONES CONTRADICTORIAS.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de la calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto del siniestro que refiere haber sufrido el lunes 30.12.13 entre su habitación y su lugar de trabajo, al torcerse su pie izquierdo en las escaleras de una estación de Metro.

Mutual informó que se presentó el 20.12.13 a las 11:50 horas refiriendo que el viernes 27 del mismo mes y año, en el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación se dobló el pie izquierdo al descender de un microbús. Por tanto, la versión expuesta en la reclamación ante SUSESO contrasta claramente en términos de lugar, fecha y mecanismo lesional con las expresadas en la DIAT que suscribió la interesada y la empresa presentadas en Mutual.

SUSESO concluyó que el siniestro que la interesada describió en la reclamación difiere absolutamente de la versión contenida en la DIAT que suscribió al ingresar en Mutual, lo que impide tener por acreditado, en forma fehaciente, que la lesión que la afectó sea secuela de un accidente de trayecto.



**19.- Oficio N° 38326 de 18.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO DEL TRABAJO. MORDEDURA DE ARAÑA. MECANISMO LESIONAL NO RESULTA CONCORDANTE CON CARACTERÍSTICAS Y EVOLUCIÓN DE LA LESIÓN QUE LO AFECTÓ.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto de la dolencia que lo afecta puesto que a su juicio corresponde a una lesión derivada de accidente laboral que consistió en ser mordido por una araña en su lugar de trabajo.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 04.01.14 refiriendo dolor y amento de volumen espontáneo en región aquiliana izquierda, sin recordar haber sido picado por un insecto, comentando que trabaja dentro de cámaras de cables en donde hay arañas. Se calificó como de origen común toda vez que el mecanismo lesional que describió es impreciso e insuficiente para explicar las lesiones que se apreciaron en los exámenes practicados. SUSESO concluyó que la lesión que presenta en la pierna izquierda es de origen común y no laboral puesto que el mecanismo lesional referido en su presentación no resulta concordante con las características ni con la evolución de la lesión por la que consultó el mismo día en Mutual.

**20.- Oficio N° 38329, de 18.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRAYECTO. TRABAJADOR SE PRESENTÓ EN MUTUAL DOS DÍAS DESPUÉS Y SIN PRUEBAS QUE ACREDITEN LO ACREDITEN.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto de siniestro que refirió haber sufrido en el trayecto el 08.02.14 a las 13:00 horas. Preciso que mientras salía de lugar de trabajo para dirigirse a su habitación, sufrió una caída, lesionándose la rodilla derecha.

Mutual informó que la interesada ingresó el 10.02.14 a las 10:36 horas por siniestro que la afectó el 8 del mismo mes y año. Concluyó que no fue posible establecer las circunstancias en que se accidentó la interesada toda vez que no aportó elementos tales como parte policial, testigos u otro antecedente que permita acreditar la ocurrencia del accidente.

SUSESO concluyó que, en la especie, no se ha logrado acreditar en forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime que la interesada se presentó en las dependencias de Mutual dos días después de ocurrido el accidente, sin acompañar medios adicionales que respalden su declaración.

A mayor abundamiento, la interesada refirió haberse atendido en una Clínica, sin embargo, las copias de recetas e informes médico que acompañó son de fechas posteriores a su presentación en Mutual.

Respecto del testimonio que acompañó de una compañera de trabajo, éste respalda el mal estado del terreno en donde habría ocurrido el infortunio, pero no menciona ni hace referencia a la data de ocurrencia del mismo.

En consecuencia, rechaza el reclamo y confirma lo dictaminado por Mutual.

**21.- Oficio N° 37543 de 19.06.2014, de SUSESO.**

**Materia: CONFIRMA CALIFICACIÓN DE SINIESTRO COMO DE ORIGEN COMÚN, NO TRABAJO. MECANISMO LESIONAL CARECE DE MAGNITUD Y ENERGÍA SUFICIENTE.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de calificación como de origen común que efectuó Mutual respecto del siniestro que refirió haber sufrido el 27.02.14 mientras conducía un bus, acompañado por instructor de la empresa, y al efectuar un viraje brusco, chocó contra un cuneta que hizo regresar el volante a su posición normal, ocasionándole un tirón en su brazo derecho.

Mutual informó que trabajador consultó el 27.02.14 refiriendo que ese día mientras realizaba práctica de manejo de bus efectuó maniobra, quedando con dolor en el brazo derecho. Sin embargo, se determinó que no es posible establecer una relación de causalidad entre el mecanismo lesional relatado y su afección, toda vez que éste carece de la magnitud y energía suficiente para provocar el daño evidenciado.

SUSESO concluyó que el cuadro que lo afectó no es concordante con el mecanismo lesional referido, por lo que el interesado debe recibir la cobertura por su sistema previsional de salud común.